

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **HÉCTOR HERNÁNDEZ SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.649.254.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **HÉCTOR HERNÁNDEZ SERRANO** por las siguientes condenas:
 - Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 5 de octubre de 2012 en la que fue condenado como responsable del delito de hurto calificado y agravado con lesiones personales.
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado.
2. El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber: presenta una **DETENCIÓN INICIAL** de 80 meses 2 días de prisión (va desde el 13 de marzo de 2012 -fecha de captura- hasta el 15 de noviembre de 2018 -fecha en la que debía retornar del permiso administrativo de 72 horas que le concedido visible a folio 219. **DETENCIÓN ACTUAL** el sentenciado fue capturado nuevamente el 28 de diciembre de 2019 encontrándose en el CPMS BUCARAMANGA.
3. Ingresó el expediente con solicitud elevada por el condenado en la que deprecia la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ SERRANO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tales preceptos, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta y iv) pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito (en caso de que fuere condenado a ello), soportes estos que deben ser algunos emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y los demás allegados por el sentenciado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que

exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, toda vez que el sentenciado no aportó soporte alguno que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P. sólo se limitó a informar que cumplió con el factor objetivo, olvidando que existen otras exigencias de carácter subjetivo que deben igualmente acreditarse conforme lo establece el legislador.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado, así como verificar la existencia de un arraigo social, laboral y familiar del sentenciado, además de determinar las visitas domiciliarias que se le han realizado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional, registro de visitas domiciliarias y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **HÉCTOR HERNÁNDEZ SERRANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.649.254, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **HÉCTOR HERNÁNDEZ SERRANO** que permitan realizar estudio del beneficio de la libertad condicional, tales como: actas de

consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ